

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 250/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]
Letrado y representante: José Verdugo Carrero

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Rosalía Budría Serrano, letrada municipal

SENTENCIA Nº 247/2023

En Málaga, a 9 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 16-6-2021 se interpuso recurso c-a frente al acuerdo adoptado en el punto nº 2 de la sesión ordinaria celebrada el día 9-4-2021 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la alzada intentada el día 18-1-2021 frente a la resolución desestimatoria de su reclamación contra la puntuación obtenida en el 4º ejercicio, examen práctico, de la convocatoria para cubrir noventa plazas de policía local.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 29-7-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 4-10-2023.

El día 14-7-2023 se dicta diligencia de ordenación haciendo constar la recepción del expediente.

3. Mediante escrito presentado el día 2-10-2023, la Administración demandada, a través de su letrada, aporta dos documentos que por error no fueron escaneados y, por ello, incorporados al expediente administrativo por el Área de Recursos Humanos. Añade que, en todo caso, el Área citada los remitirá al Juzgado. Se trata de los siguientes documentos: el enunciado del 4º ejercicio cuyo resultado es objeto de impugnación; el documento elaborado por el tribunal para que les sirviera de guía en la corrección; diligencia con la puntuación otorgada al recurrente por cada miembro del tribunal en el 4º ejercicio.



Por diligencia de ordenación del día 3-10-2023 se acuerda su unión y el traslado urgente a la parte recurrente, notificándose el mismo día a las 9.30 h.

4. En el acto del juicio y a su inicio fue informado el letrado de la parte recurrente sobre la existencia de la documentación anterior, desconocida para él por cuanto que no había abierto el buzón de notificaciones. Se interrumpió el juicio al fin de que pudiera ilustrarse de su contenido (se le facilitó copia en ese momento) y se le instruyó, en todo caso, del derecho que le asistía para solicitar la suspensión del juicio, que se señalaría en un par de semanas. Examinados los documentos, el letrado de la parte recurrente manifestó su conformidad con la continuación del juicio.

A la vista de las alegaciones efectuadas en el juicio poniendo en duda el recurrente la autenticidad de los documentos ya reseñados por considerar que habían sido confeccionados con ocasión de la celebración del juicio, se interrumpió al fin de verificar si en el juzgado había tenido entrada la documentación (la misma) remitida por el Área de Recursos Humanos y adelantada por la letrada municipal. Resultó que esa misma mañana se había recibido por correo un oficio – con la documentación - firmado por la directora de Recursos Humanos y de Calidad (firma digital de ██████████ la directora general, de 4-20-2023, junto con otra firma de ██████████ del día 3-10-2023). Se explica en el oficio que hubo un error al confeccionar el expediente y que los documentos que aporta “debían incorporarse con la numeración 18 bis y 18 ter, anexos al acta nº 22 del tribunal de la convocatoria, en la que expresamente se indica que se incorpora a la misma el supuesto práctico, así como que se elaboró un documento con las soluciones correspondientes basadas en preceptos legales y técnicos”.

Conferido traslado a las partes del oficio, continuó el juicio hasta su conclusión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso c-a y pretensiones articuladas por el recurrente.
Motivos de impugnación articulados por el recurrente

1. Es objeto de recurso c-a el acuerdo adoptado en el punto nº 2 de la sesión ordinaria celebrada el día 9-4-2021 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la alzada intentada el día 18-1-2021 frente a la resolución desestimatoria de su reclamación formulada frente al tribunal calificador frente a la puntuación obtenida en el 4º ejercicio, examen práctico, de la convocatoria para cubrir noventa plazas de policía local publicada en el boletín oficial de la provincia de Málaga el día 12-4-2019.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA), pues a la de declaración de nulidad del acto conforme al art. 31.1 (habla, no obstante, de “revocación”, mas habrá de tratarse de un *lapsus calami*) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante diversas medidas orientadas a su pleno restablecimiento, consistentes en:



(a) Con carácter principal, en la declaración de apto en el cuarto ejercicio.

(b) Con carácter subsidiario a lo anterior solicita que “se declare la nulidad íntegra del ejercicio cuarto por no existir criterios de valoración preestablecidos, con retroacción del proceso selectivo” (se advierte que esta petición subsidiaria incluye una nueva petición de nulidad que abarca a todo el ejercicio 4º y que afectaría a todos los opositores, apartándose de lo pedido en vía administrativa, donde se limitó a pedir la nulidad de su calificación de “no apto” en el 4º ejercicio).

2. Una digresión antes de especificar los motivos de impugnación para referirme a las incidencias ocurridas con ocasión de la ampliación del expediente, cuyo detalle se ha expresado en los puntos 3 y 4 de los antecedentes de esta sentencia. Se trata del texto del examen y del documento elaborado por el tribunal con las soluciones a los casos prácticos conforme a su criterio técnico. La aportación tardía de los mismos por la Administración, siendo consecuencia de un error material en la confección del expediente administrativo remitido inicialmente, no parece que plantee mayor problema habida cuenta la posibilidad que se concedió al recurrente – y que se rechazó por este - de suspender el juicio si necesitaba más tiempo para instruirse. Por lo demás, se trata de documentos expresamente citados en el acta nº 22 del tribunal de selección (f. 17 y 18), debiendo precisarse, en todo caso, que por las razones que se dirán en esta sentencia, su importancia es menor en relación con el documento elaborado por el propio tribunal con las respuestas. Respecto al documento que contiene el examen, se ignoran las razones por las que el recurrente pueda considerar que es un examen con contenido diferente al que se propuso, máxime teniendo en cuenta que las contestaciones del propio recurrente sugieren con claridad que aquellas eran las preguntas.

La duda planteada por el recurrente de tratarse de documentos confeccionados con posterioridad por la Administración al solo fin de su aportación previa al juicio carece de sustento alguno, convirtiéndose el alegato, en verdad de imputación de deslealtad procesal, en un *flatus vocis*. La declaración testifical prestada en el juicio por el intendente de la Jefatura de Policía Local, vocal del tribunal es, en todo caso, suficiente para desvirtuar el alegato al mostrarse rotundo y claro con su realidad al describir el detalle de la actuación del tribunal, sin que, por su parte, el recurrente propusiera prueba alguna orientada a desvirtuar que el documento conteniendo el examen no correspondía con la realidad.

2. En el escrito de demanda se contienen dos motivos de impugnación específica en relación con la calificación otorgada al recurrente en el ejercicio 4º, prueba de conocimiento referida a diversos supuestos prácticos, motivos jurídicos de impugnación que serán a los que ha de atenderse en esta sentencia en recta aplicación del art. 32.1 LJCA. Se trata de los siguientes, tal y como se articulan en la demanda:

(a) Ausencia de conocimiento de la puntuación otorgada y de una calificación pormenorizada, lo que causa indefensión al recurrente, que califica de absoluta.



Manifiesta el recurrente que “desconoce el detalle de su valoración y corrección que justifique que no es merecedor de la estimación de la alzada .../... No se consignan los criterios o fuentes del derecho que conllevan a dicho conclusión de forma indubitada y cierta .../... La resolución impugnada adolece de falta de motivación certera al incurrir en defecto de forma que causa indefensión”. Concluye el recurrente que “deja impugnada la calificación y evaluación de cada una de las preguntas supuestamente corregidas por el tribunal calificador hasta que no conozca el contenido del expediente y poder estar debidamente ilustrado sobre las puntuaciones y correcciones”.

(b) Falta de criterios de valoración y puntuación sobre el ejercicio.

Considera el recurrente que no es suficiente lo afirmado por el tribunal en el informe al recurso de alzada cuando afirma que .../... *los criterios de evaluación expuestos* – se refiere a las bases 36 a) y 3.2 d), que se reproducen y cuya lectura realizó la secretaria del tribunal con carácter previo al desarrollo del ejercicio nº 4 – *son los índices de evaluación de las cuestiones que se planteaban en el ejercicio en relación con la aplicación de la normativa, las infracciones penales y/o administrativas, las medidas provisionales y/o cautelares y procedimiento.*

Alega el recurrente, además de sostener no comprender qué se quiere decir con lo anterior, que no existe acta de valoración publicada previamente o con posterioridad a la realización de la prueba.

SEGUNDO.- Sobre la denunciada falta de criterios de valoración puestos en conocimiento de los opositores antes de la celebración del cuarto ejercicio

Aunque el motivo se refiere solo a la falta de criterios de valoración, habrá que añadir al debate jurídico si, de existir, fueron conocidos por el recurrente antes de realizar el ejercicio.

Los criterios de valoración del cuarto ejercicio consta que se fijaron de la siguiente forma:

1º. En las bases generales de las distintas convocatorias incluidas en la oferta de empleo público de 2018. Según se expresa en la convocatoria de noventa plazas de policía local publicadas en el BOP de 12-4-2019, la misma se regirá tanto por las bases específicas de esa convocatoria como por las generales incluidas de las distintas convocatorias incluidas en la oferta de empleo público del año 2018 (BOP de 12-4-2019).

En las bases generales se dice en la Sección III, apartado a), en relación con el desarrollo de los ejercicios:

*En toda fase de oposición existirá, al menos, un **ejercicio práctico**. El Tribunal determinará en el anuncio correspondiente la fecha de realización de este ejercicio, el posible uso de*



textos de consulta y material específico durante el desarrollo de la prueba, en la que se valorará especialmente la capacidad de raciocinio, la sistemática en el planteamiento, la formulación de conclusiones, la adecuada interpretación de los conocimientos y la correcta utilización de la normativa vigente aplicable al ejercicio práctico. No obstante lo anterior, los Anexos de cada convocatoria podrán establecer para este ejercicio las peculiaridades propias de las plazas a cubrir. El Tribunal para su elaboración se reunirá inmediatamente antes de su realización con objeto de confeccionar la prueba correspondiente, que quedará bajo la custodia del Secretario/a del Tribunal.

2º. Por su parte, en las bases específicas de la convocatoria de noventa plazas de policía local publicadas en el mismo BOP

Cuarto ejercicio. Prueba de conocimiento. Examen práctico: De carácter obligatorio y eliminatorio. Consistirá en desarrollar por escrito un supuesto práctico relacionado con el temario de la convocatoria, aprobado por el tribunal momentos antes de su realización y en un tiempo máximo de 2 horas. El ejercicio será leído posteriormente por los aspirantes en sesión pública, pudiendo el tribunal formular las preguntas que estime necesarias para aclarar o contrastar los conocimientos. **La valoración se fundamentará en el soporte profesional y la calidad de los planteamientos y en la adaptación profesional del candidato al puesto de trabajo. Se calificará de 0 a 10 puntos. Los aspirantes deberán alcanzar, al menos, 5 puntos para superar este cuarto ejercicio, quedando excluidos de la convocatoria los candidatos que no obtengan dicha puntuación mínima.** La calificación final de la prueba de conocimiento será la suma de las calificaciones obtenidas en el primer ejercicio y en este cuarto ejercicio, dividida por dos.

3º. En el momento previo a la realización del examen conforme al documento que se entregó a los opositores conteniendo los supuestos prácticos y acotando el contenido. Así, al final del documento se dice:

En relación a cada una de las actuaciones anteriormente enunciadas, debe proponer de manera sucinta y breve la actuación policial que en cada caso proceda haciendo mención expresa a:

- **Normativa específica aplicable a cada situación.**
- **Las infracciones penales y/o administrativas que se hubieran cometido, señalando las bases legales de las mismas y el procedimiento a seguir en cada caso para su tramitación.**
- **Las medidas provisionales y/o cautelares que en su caso correspondan.**

Como puede deducirse de lo expuesto, los criterios de valoración (los contenidos en las bases generales y específicas y los expresados en el propio examen que se entregó a los opositores) se publicitaron y pusieron en conocimiento de los opositores antes de la realización de la prueba.

En este sentido, se estima pertinente la cita de la STS, 3ª, secc. 4ª, de 28-03-2022 (rec. 6160/2020 (ECLI: ES:TS:2022:1098), que fijó como doctrina casacional que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública, deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios. Para resolver la cuestión parte el TS de su precedente en la sentencia de la misma



sección de 27-01-2022 (rec. 8179/2019; ECLI: ES:TS:2022:233) sobre el alcance de la exigencia de la transparencia y publicidad en el ámbito de los procesos de concurrencia, sentencia que cita otras previas, como la citada por el propio recurrente en su escrito de demanda de 10-10-2014 en el rec. 3093/2013. Y recuerda:

Debe decirse que ese principio de publicidad, en su formulación más genérica, está ligado a otros mandatos constitucionales como lo son el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución y el principio de objetividad que para toda actuación de la Administración pública dispone el artículo 103.1 del propio texto constitucional.

Y por eso mismo conlleva, entre otras cosas, tanto la necesidad de que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos, criterios y razones que determinen sus decisiones, pues solo así es posible el control que demanda el derecho de tutela judicial efectiva; como también que esos criterios estén establecidos con anterioridad a su finalización cuando de procedimientos competitivos se trate, porque de esta manera es como queda conjurado con las debidas garantías el riesgo del favoritismo individual (contrario al principio de objetividad) que se produciría si los criterios de valoración de los aspirantes fuesen definidos una vez realizadas esas pruebas competitivas".

.../... El principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica.

Y debe decirse, por último, que en esta misma línea se pronunció la sentencia de 27 de junio de 2008 de la Sección Séptima de esta misma Sala (casación 1405/2004), recordada en la de 8 de octubre de 2020, (casación 2135/2018) con una amplia cita de sentencias en el mismo sentido, cuando declaró que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación sean precedentes a la realización de las pruebas.

Por las razones expuestas y acogiendo la tesis de la Administración ahora demandada, existiendo criterios de valoración del ejercicio y teniendo el recurrente conocimiento previo de ellos y conforme a los cuales se iba a valorar el ejercicio (los contenidos en las bases generales, en las específicas y los expresados en el propio examen por escrito), el motivo de impugnación ha de ser desestimado (aclárese, que, por razones obvias, que ese conocimiento previo para el recurrente no podía alcanzar al documento elaborado por el tribunal expresando su parecer técnico sobre cuáles eran las respuestas correctas, circunstancia que solo cabría atender en la motivación de la corrección).

Téngase en cuenta, en todo caso, que en el asunto resuelto por la meritada sentencia de 28-3-2022, tras fijar la doctrina casacional expuesta, el recurso fue desestimado por cuanto que fue al corregir el ejercicio cinco meses después de su realización cuando el tribunal calificador fijó los criterios de corrección (se decía en el acta sobre la corrección: *el tribunal valorará el rigor analítico, la sistemática y claridad de ideas para la elaboración de una propuesta razonada o la resolución de las cuestiones planteadas, y la calidad de la expresión escrita*), situación que se estimó que sí vulneraba aquella doctrina, nada de lo cual acontece en el caso,



donde tales criterios se pusieron en conocimiento de los opositores antes de realizar el 4º ejercicio.

TERCERO.- Sobre la falta de motivación de la calificación de no apto en el 4º ejercicio

Antes de abordar el motivo, destaquemos la siguiente secuencia de acontecimientos procedimentales:

- El día 10-12-2020 se suscribe el acta nº 30 del tribunal calificador relativo al resultado de ella corrección del ejercicio 4º (examen práctico). Este acta incorpora el anuncio nº 18 con el listado de opositores declarados aptos (con puntuación) y no aptos (sin puntuación). En el anexo II se recoge el listado de no aptos, donde aparece el recurrente con el ordinal nº 48 (f. 35-46)

- Escrito presentado por el recurrente el día 12-12-2020 (f. 68): solicita copia del examen, reunión con el tribunal calificador para la revisión de la prueba de conocimientos - examen práctico -, copia del sistema corrector, ítems, plantilla correctora.

- Escrito del recurrente fechado el 18-12-2020 (f. 69): se refiere al escrito anterior y muestra su discrepancia con la calificación de "no apto". Solicita que se revise y modifique, alegando desconocer cómo se ha corregido el examen

- Acta nº 31 de 21-12-2020. Se refiere a la resolución de las reclamaciones. Por lo que respecta al recurrente, se dice, primero, que se estima su reclamación en cuanto a la revisión del examen y que, revisado por el tribunal, se confirma la calificación; segundo, se le cita para el día 23-12-2020 para darle copia de su examen, lo que así ocurre (documento firmado por el recurrente). Al acta se adjunta anuncio nº 19 con su contenido. Tanto en el acta como en el anuncio se recuerda que los criterios de calificación son los de las bases, que se recuerda que se leyeron antes del ejercicio. Se dice que cabe recurso de alzada (f. 47-50).

- El día 23-12-2020 el tribunal calificador le hace entrega del examen por él realizado correspondiente al 4º ejercicio (f. 70-89)

- El día 18-1-2021 se interpone recurso de alzada (f. 92) frente a acta nº 31 y anuncio nº 19, que es, dice el recurrente, desestimación tácita de su reclamación al no apto y de su reclamación de revisión.

- El día 22-4-2021 se suscribe el acta nº 34 (f. 62-67), que incluye un informe del tribunal de selección en relación con el recurso de alzada. Detalla todas las preguntas y respuestas ofrecidas por el recurrente y las somete a crítica con precisión y detalle.

- El día 9-4-2021 la Junta de Gobierno acuerda desestimar el recurso de alzada reproduciendo el informe del tribunal calificador antes consignado (ha de haber



algún en las fechas por cuanto que la de acta de 22-4-2021 no puede ser posterior a la de la resolución de la alzada que reproduce su contenido).

La conclusión que cabe extraer de la anterior secuencia es que tras la publicación de la calificación como no apto y la solicitud de revisión del examen correspondiente al 4º ejercicio, el tribunal calificador resolvió la reclamación del ahora recurrente (léase, su petición de revisión y conocimiento de la forma en que se calificó el examen) expresando, sin más, su desestimación y haciendo entrega al recurrente de una copia de su examen. No fue sino después, con ocasión de informar al recurso de alzada ya interpuesto y en el que se alegaba falta de motivación, cuando se expresaron las cabales razones de calificar como realmente se hizo, razones que se asumieron en su integridad en modo *in aliunde* por la resolución de la alzada.

Por tanto, la cuestión a resolver permitirá que nos centremos no tanto en la existencia de una real motivación (que existiría si solo atendiéramos al informe emitido por el tribunal calificador con ocasión del recurso de alzada y a las claras explicaciones ofrecidas por el testigo intendente de la Jefatura de Policía Local, que pertenece a la escala técnica, grupo A, subgrupo A1, y es licenciado en Derecho y Criminología), sino en si es lícito ofrecerla con ocasión de resolver un recurso de alzada o si lo correcto hubiera sido expresarla y publicitarla antes con ocasión de resolver sobre la revisión del examen solicitada por el recurrente.

Convengo con la Administración que el momento de hacer pública la motivación no es el acto en el que se publica la calificación, siendo lo adecuado darle publicidad y comunicarla al opositor cuando solicita la revisión del examen y antes de elevar a definitivas las calificaciones. Ahora bien, esta tarea no parece que sea lícito posponerla a momento posterior y, por lo que ahora respecta, a la resolución del recurso de alzada. En este sentido, la propia lectura de la sentencia que cita la Administración en su contestación permite alcanzar una conclusión opuesta a la afirmada por aquella. Así, la STS, 3ª, secc. 4ª, de 2-11-2017 (rec. 2708/2015; ECLI: ES:TS:2017:3815), tras exponer una completa doctrina sobre la motivación en los procedimientos selectivos y de competencia competitiva conforme a las exigencias del art. 35.2 de la ley 39/15, se refiere a la cuestión relativa a si el déficit motivador de la decisión puede suplirse con ocasión de resolver el recurso de alzada, siendo la respuesta negativa, haciéndolo en los siguientes términos:

Queda por analizar, como se pretende por las partes demandadas en apoyo de la actuación administrativa y de la decisión de segundo grado administrativo, si ese vicio del acto inicial puede ser subsanado en vía de recurso administrativo y en la forma en que se hizo, que lo fue mediante la solicitud de un informe ampliatorio del mérito de adecuación respecto de la [REDACTED] - documento 15 de la Parte II del expediente, página 229- y que fue emitido por el Director de Documentación, Biblioteca y Archivo del Congreso el día 16 de noviembre de 2015 - documento 15 de la Parte II del expediente, página 242 y 243-. Debemos dejar constancia de que igual proceder se realizó respecto de los demás participantes en el concurso.

Y tal proceder no es admisible pues el hecho de que en vía de recurso la administración



decidiera recabar informes ampliatorios sobre las razones que fundamenten la calificación de la valoración otorgada a los participantes sobre su adecuación al puesto -página 229 de la Parte II del expediente- representa, simple y llanamente, **un intento de salir al paso de la alegación de falta de motivación realizada en su recurso y que realmente concurría, en definitiva, de subsanar un evidente vicio del acto administrativo impugnado y en forma claramente extemporánea e improcedente.** Con ello estamos afirmando que cuando en el acuerdo adoptado para solicitar la ampliación del informe se hacía invocación del artículo 82 de la Ley 30/1992 **lo que hacía era realmente alterar la función y finalidad revisora del recurso, trámite en el que la administración no puede introducir nuevos elementos que alteren las bases de su inicial decisión, máxime cuando ha podido y debido incorporarlos durante la tramitación del expediente.** Esta y no otra es la razón de ser del límite que contempla el párrafo segundo del artículo 112.1 de la Ley 30/1992, relativo a que "no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho" y que, aunque previsto para los recurrentes, debe servir como criterio válido para alcanzar la conclusión anunciada de imposibilidad de alterar los hechos a valorar. La administración podrá obtener informes jurídicos que sirvan de apoyo a su decisión - los contempla el artículo 112.3 de la norma citada - pero no alterar los hechos -méritos que se valoraron y documentos que los justificaban-. En suma, lo que la administración tuvo que hacer fue explicar el camino seguido para la asignación de la calificación concedida y no introducir nuevos elementos que le permitiesen justificar esa calificación, alterando de esta manera las bases de la convocatoria con indefensión de la parte hoy recurrente.

Llegados a este punto, resulta evidente que no podremos ya analizar si la puntuación de la recurrente estaría o no revestida de los vicios de arbitrariedad y falta de proporcionalidad que se denuncian pues nos faltarían los datos esenciales para ello.

En definitiva, el órgano encargado de resolver el concurso ha aplicado incorrectamente las bases de la convocatoria, en particular la relativa a la valoración del mérito de adecuación al puesto, y no ha motivado su actuación, causando indefensión a la [REDACTED]. Ha infringido, pues, el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 y la jurisprudencia que lo ha interpretado y recogen las sentencias antes citadas, de manera que procede estimar el recurso contencioso-administrativo y anular la actuación contra la que se ha dirigido.

Nótese, en fin, que el recurso de alzada (cfr. STS, 3ª, secc. 3ª, de 3-12-2020, rec. 8324/2019; ECLI:ES:TS:2020:4117) es una revisión, una comprobación de la legalidad del acto que ya ha sido emitido, una garantía para el administrado, mas no la última, que corresponde al Poder Judicial, pero como revisión del acto previo que es, no es lícita su utilización para subsanar los defectos de que adoleciera el previamente dictado.

CUARTO.- Resolución de las pretensiones y costas

Por las razones expuestas, resulta que el acto recurrido dictado por la Junta de Gobierno resolviendo la alzada ha excedido de la tarea de revisión del acto previo que le corresponde conforme al art. 121 ley 39/2015 (ha suplido los déficits de que adolecía el acto recurrido en alzada), debiendo declararse invalido por ser contraria a derecho (anulabilidad del art. 48), mismo vicio en que incurre el acto que debía revisarse por no respetar el deber de motivación contenido en el art. 35.2 del mismo



texto legal (no consta en el expediente administrativo más motivación que la se incorporó con ocasión de informar el recurso de alzada).

Respecto de las pretensiones de plena jurisdicción, la articulada con carácter principal y consistente en la declaración de apto no puede acogerse por cuanto que ninguna razón existe para ello.

En cuanto a la subsidiaria (que engloba una petición principal de nulidad y otra de plena jurisdicción consistentes en que “se declare la nulidad íntegra del ejercicio cuarto por no existir criterios de valoración preestablecidos, con retroacción del proceso selectivo”), con independencia de la desviación procesal que ello pudiera integrar respecto de la petición en vía administrativa (solo pidió la nulidad de la declaración de apto) y que no altera, en todo caso, los términos del debate, no puede estimarse aquella petición de nulidad si atendemos a los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo. Así, en la sentencia citada de 28-3-2022 se advierte que *.../... consideramos procedente seguir la pauta ya observada por la Sala en casos precedentes sobre la situación de aspirantes que superaron procesos selectivos y fueron nombrados funcionarios en los que, años después y en virtud de recursos interpuestos por aspirantes que no los superaron, se aprecian vicios determinantes de su invalidez [sentencias n.º 375/2019, de 20 de marzo (casación n.º 2116/2016), n.º 361/2019, de 18 de marzo (casación n.º 499/2016), n.º 1695/2018, de 29 de noviembre (casación n.º 385/2016) y las que citan]. En tales ocasiones, hemos preservado su situación atendiendo a criterios de equidad y de buena fe, habida cuenta de que fueron absolutamente ajenos a las irregularidades advertidas en el desarrollo del proceso selectivo .../... Por tanto, la nulidad que vamos a declarar no se extiende a los nombramientos de los aspirantes que superaron el proceso selectivo por lo que declaramos la estimación parcial del recurso contencioso administrativo. Se acepta pues la nulidad de la resolución impugnada en lo que atañe a la recurrente.*

En consecuencia, manteniéndose los nombramientos de los aspirantes que superaron el proceso selectivo (la lamentable desconexión temporal entre la impugnación y el dictado de esta sentencia así lo impone), se dispone la retroacción de las actuaciones administrativas para el recurrente al fin de que se someta a un nuevo ejercicio práctico nº 4 (obviamente, deberán advertirse y/o recordarse los criterios de valoración), dictándose a continuación una resolución en la que se motive el resultado conforme a tales criterios. Para el supuesto de que el recurrente alcance una puntuación total superior a la del último de los aspirantes aprobados, deberán seguirse las actuaciones hasta, de proceder, efectuar su nombramiento.

Sin costas al ser parcial la estimación.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso c-a interpuesto por [REDACTED]



██████████ frente al acuerdo adoptado en el punto nº 2 de la sesión ordinaria celebrada el día 9-4-2021 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la alzada intentada el día 18-1-2021 frente a la resolución desestimatoria de su reclamación formulada frente al tribunal calificador frente a la la puntuación obtenida en el 4º ejercicio, examen práctico, de la convocatoria para cubrir noventa plazas de policía local publicada en el boletín oficial de la provincia de Málaga el día 12-4-2019, resoluciones que anulo.

DESESTIMO la petición formulada por el recurrente orientada a su declaración como apto en el ejercicio práctico nº 4.

DISPONGO, manteniéndose los nombramientos de los aspirantes que superaron el proceso selectivo, la retroacción de las actuaciones administrativas para el recurrente al fin de celebrar un nuevo ejercicio práctico nº 4 (deberán advertirse y/o recordarse los criterios de valoración), dictándose a continuación una resolución en la que se motive el resultado conforme a tales criterios. Para el supuesto de que el recurrente alcance una puntuación total superior a la del último de los aspirantes aprobados, deberán seguirse las actuaciones administrativas hasta, de ser pertinente ello por cumplirse todos los requisitos de la convocatoria, efectuar su nombramiento.

Sin costas.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.



